En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de septiembre del año dos mil veinte, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián E. JALIL y de modo remoto el Dr. Heraldo E. FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "**M. M., S. E. C/ F. P. M. S.A.S/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 77 Año 2020)** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10001/2018), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 448.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. A fs. 428/433 el Sr. Juez de grado dictó sentencia definitiva la que fue apelada a fs. 434 por la demandada, recurso concedido a fs. 435.

A fs. 436/439, obran los agravios que fundan el recurso articulado.

2.- La sentencia. En su parte dispositiva, la sentencia de grado ordenó hacer lugar a la demanda "condenando a F. P. M. S.A. CUIT X a abonar al señor S. E. M. M. DNI X dentro del quinto día y mediante depósito judicial la suma de PESOS CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON VEINTICUATRO CENTAVOS ($ 176.697,24), más los intereses de acuerdo a lo expresado en el Considerando 4., con más capitalización de intereses desde la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b) del CCCN".

El referido Considerando 4 ordena respecto de los intereses: "sobre dichas sumas se computarán intereses, liquidados conforme la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales que fija el B. del C.

S.A. desde la exigibilidad de cada crédito y hasta su total y efectiva cancelación […] Con más capitalización de los intereses en los términos del art. 770 inc. b) del CCyCN; desde la notificación de la demanda 02/03/2018".

Las costas del juicio fueron impuestas a cargo de la demandada en su objetivo carácter de vencida (arts. 57 Ley XIV N°1), habiendo sido regulados honorarios de acuerdo con ese temperamento.

Para así decidirlo, la jurisdicción entendió que lo medular de la controversia pasaba por discernir sobre la legitimidad del despido dispuesto por la empleadora con invocación de causa el día 28 de julio de 2017.

En este orden, sostuvo que el análisis de la justificación del despido con causa tiene dos niveles distintos: el primero o antecedente es la configuración de la injuria, el segundo o consecuente es que la parte contractualmente ofendida reaccione causalmente en forma proporcional y oportuna.

Así las cosas, la sentencia consideró que existieron hechos que comprometieron la responsabilidad contractual del actor, configurando los mismos injuria en los términos del art. 242 de la Ley de Contrato de Trabajo.

El actor fue despedido con fundamento en que no se habría reincorporado luego de la licencia por enfermedad de la cual gozó desde el 03 al 23 de julio de 2017, habiendo sido tenidas especialmente en cuenta en carácter de antecedentes, sus faltas injustificadas en los días 06/02/2017, 13/03/2017, 15/04/2017 y 22/04/2017, y en las reiteradas llegadas tarde que constarían en el libro rubricado de control de asistencia de personal de la Empresa.

Ahora bien, conforme la sentencia puesta en crisis, las declaraciones de los testigos J. L. M. (fs. 413) y S. M. (fs.427), adolecieron de imprecisión, además de estar comprendidos ambos por las generales de la ley.

Fue concluyente también la valoración de las constancias obrantes en el expediente administrativo N° 0908/17 remitido por la Secretaria de Trabajo (obrante a fs.237/240), de las que surge que las licencias posteriores al 23 de

julio de 2017 encuentran justificativo en un nuevo certificado médico otorgado por el médico G. L., quien asignó reposo al actor por el lapso de 30 días. La causa de la licencia fue un accidente de tránsito sufrido por el Señor M. M. (cfr. acta de choque 104/17 e Historia Clínica obrante a fs. 187/199).

La jurisdicción entendió que devenía abstracto expedirse sobre los demás antecedentes (faltas injustificadas años 2016/2017, días que además fueran descontados al actor conforme surge de la testimonial).

A resultas de lo reseñado, se tuvieron por no acreditadas las circunstancias fácticas que en las que se fundó el despido directo del actor efectuado por su empleadora F. P. M. S.A.

3.- Los agravios. Existe una tónica general sobre la que discurre el cuestionamiento, siendo la misma, que el Señor Juez de grado habría incurrido en notoria injusticia y arbitrariedad a la hora de valorar la prueba de manera parcial.

Sin embargo, la pieza en examen no distingue con claridad y de manera diferenciada las ideas centrales en las cuales se funda, razón por la cual, se impone llegar a las mismas aglutinando los contenidos en títulos.

La apelante en lo esencial plantea que el actor: (A) No justificó las inasistencias posteriores el día 23 de julio de 2017 y (B) Contaba con numerosas sanciones disciplinarias anteriores.

Existiendo un certificado aportado al expediente, el fundamento de (A) por el cual se arguye que las inasistencias eran injustificadas reside sobre dos inteligencias, *v.gr.*, que la entrega fehaciente del comprobante es extemporánea, y que no se ha probado entrega del comprobante *"en mano"*, en fecha compatible con el ordenamiento.

3.1.- Extemporaneidad de la entrega del certificado. En primer lugar, postula que el certificado fue entregado de manera extemporánea, lo cual no fue tenido en cuenta por la sentencia.

Plantea textualmente: “Sin adentrarnos en reiteraciones innecesarias, debe notarse, en lo sustancial, que el hecho que motivó el despido de la Parte Actora -comunicado mediante la Carta Documento CD X de fecha 28/07/2017- fue que el mismo no se reintegra a sus tareas habituales una vez finalizada su licencia médica en fecha 23/07/2017, sin justificación alguna”.

Una vez transcripta la misiva ya aportada en la documental sostiene que: “Agravia, entonces, a esta parte que mediante la Sentencia Apelada V.S. indique que "... no se ha logrado probar la falta endilgada al actor ..", considerando injustificado el despido, cuando los hechos son incontrastables y quedaron sobradamente acreditados, a saber: (i) el Actor no justificó las ausencias posteriores al 23/07/2017; y (ii) la Parte Actora contaba con numerosas sanciones disciplinarias como antecedentes a su despido”.

Postula que es concluyente la circunstancia de que, una vez notificado el distracto, (v.gr. CD772474486 de fecha 28/07/2017 obrante a fs. 5), el 2/08/2017 (12 días después de su alegada extensión) por primera vez el actor invoca mediante Telegrama Ley N° 23.789 CD X la supuesta entrega al Sr. S. M. de un certificado médico en original de fecha 20/07/2017 que habría firmado el Dr. L. G. A. y que indicaría un reposo por el término de 30 días (fs. 2).

Agrega que recién el día 8/08/2017 (18 días después de su invocada fecha de expedición) la actora consignó ante la Secretaria de Trabajo, -Delegación Regional Puerto Madryn-, una copia del certificado médico" (fs. 238).

En base a tales premisas concluye que “ES FALSO o de mínima confuso lo que indica la Sentencia Apelada al señalar que ... de las constancias obrantes en el expediente administrativo N° 0908/17 M. M. S. S D. C. M. P/ F. P. M. S.A. remitido por la Secretaria de Trabajo (fs.237/240) surge que las licencias posteriores al 23/07/17 encuentran justificativo, en un nuevo certificado médico otorgado el 20/07/17. por el Dr. G. L. quien asignó reposo al actor por

el lapso de 30 días […] Por lo tanto, la existencia de ese certificado en el expediente administrativo nunca pudo ser útil para "justificar las licencias posteriores", al haber quedado acreditado que su presentación resultó a t luces extemporánea".

3.2.- Falta de prueba de entrega del certificado en forma personal. En segundo término, arguye que la demandada acreditó en el expediente mediante testimonios, que la actora no entregó los certificados "en mano" al Señor M. en tiempo legal.

Respecto de las testimoniales de los Señores M., entiende que "si bien V.S. señala que los Sres. M. se encuentran comprendidos en las generales de la ley, en ningún momento se atacó su idoneidad, es decir, no se advierte que con relación a la producción de la prueba testimonial se haya desplegado por la Parte Actora alguna actividad encaminada a disminuir los efectos del valor probatorio de la misma". De ello deriva que son incorrectamente valoradas.

Con base en ello, afirma que el Señor J. L. M. indicó respecto de la manera en la que los trabajadores informan las licencias, que "primero por teléfono y después al otro día o al segundo día llevan el certificado médico. No hay otra forma"; en tanto que el Señor S. A. M. señaló que "... normalmente vía telefónica ya es suficiente. Luego de presentar el certificado".

Agrega que la actora en su escrito de demanda alegó que "…dicho certificado al igual que los anteriores fue entregado en mano al Sr. S. M., en el domicilio del actor", surgiendo acreditado del expediente lo contrario.

Ello así conforme el testimonio de la Señora N. E. G., ex empleada de la Empresa y responsable del área de recursos humanos-, quien señaló que los representantes del F. no solían acudir a los domicilios particulares de los empleados a retirar certificados médicos; y que el testigo Señor B. dijo que él entregaba el certificado en original y hacía firmar una copia y que su hijo,

que también trabajó allí, entregaba el original directamente. En orden coincidente destaca que la testigo, Señora D., indicó que en casos de trabajadores con licencia por enfermedad o accidente, no laborales, se llamaba primeramente al encargado y durante el afectado o un familiar acercaban el certificado médico.

Concluye: "Cabe preguntarse, ¿existe otra manera de probar para esta parte que el Sr. M. M. no hizo entrega al Sr. M. en mano del certificado? Por supuesto que no. Lo contrario, importaría poner en cabeza de mi mandante una prueba imposible", y agrega "…la única información recibida en la Empresa fue por demás tardía, en franca contraposición a las estipulaciones de los artículos 209 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (en adelante, la "LOT) y 38 del Convenio Colectivo de Trabajo N° 56/1975"

3.3.- Falta de valoración de los antecedentes. Por último, objeta que "la Empresa acreditó la existencia de cuantiosos antecedentes por sanciones disciplinarias".

En conclusión, y con base en lo expuesto, el agravio se asienta sobre el argumento de que el Señor Juez *a quo* ha valorado arbitraria y parcialmente la prueba producida.

4.- Suficiencia de los agravios. El escrito de expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas (Art. de la Ley XIV N° 1 y 268 del CPCC).

Para que cumpla con su finalidad, el memorial debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada, en orden a demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho, debiendo ser precisados punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo.

Las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener el recurso. No

constituye, así, una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica. (FASSI, S.. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Anotado y Concordado. 3ª. ed., Tomo 2. Ed. Astrea. Buenso Aires. Pág. 473/474. PALACIO, Lino E. Derecho Procesal Civil. Tomo V. Ed. Lexis Nexis. Buenos Aires. Pág. 267; FENOCHIETTO, Eduardo - ARAZI, Roland. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Concordado". Tomo 1. Ed. Astrea. Pág. 836/837. FALCÓN, E. - COLERIO, Juan. Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo VIII.

Ed. Astra. Buenos Aires. Pág. 239/240.

Como explica FENOCHIETTO, la "crítica concreta" se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio, y la "critica razonada" alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso. Queda claro así, que debe tratarse de un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto lógico contenido en la sentencia que se impugna. (FENOCHIETTO, Carlos Eduardo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, Anotado y Concordado. Tomo 2. Ed. Astrea. Pág. 98), pues, como aduna GOZAÍNI, la argumentación no puede transitar los carriles del mero inconformismo (GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado. Tomo II. Ed. La Ley. Buenos Aires. Pág. 74).

La exposición de agravios exige precisión técnica tal, que pueda tenerse por situada la disputa en el plano de la argumentación lógica, normativa o axiológica y no en el mero terreno de la retórica.

La pieza presentada por la demandada a fin de fundamentar su recurso presenta las cuestiones de manera confusa y sin clara distinción conceptual de los tópicos sobre los cuales se erige la queja, pasando de un argumento a otro sin diferenciar la idea dominante en cada embate.

La apelante plantea disconformidad con la manera en la cual el Señor Juez de la primera instancia ha valorado la prueba, sin aportar elementos que permitan inferir que haya incurrido la jurisdicción en algún exceso a sus facultades discrecionales.

Sin perjuicio de lo expuesto, atento que participo de un criterio amplio a la hora de valorar los planteos articulados como fundamento de la vía recursiva, -ello en salvaguarda del derecho de defensa de los justiciables-, he de abordar los argumentos esgrimidos por la quejosa, efectuado las consideraciones del caso.

5.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, V., W., J. R. c. C., M. M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

6.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada. La crítica tiene por meridiano central la errónea valoración de la prueba efectuada por el Señor Juez de grado, quien de haber tenido en cuenta los extremos puestos de relieve por la quejosa, habría rechazado la demanda con fundamento en la justa causa del despido.

Trataré los agravios en función de los títulos bajo los cuales he condensado los argumentos vertidos y en el orden que estimo contribuye a clarificar la solución que propondré en el presente voto.

6.1.- Falta de valoración de los antecedentes. La quejosa plantea que la actora contaba con antecedentes cuantiosos de inasistencias y llegadas tarde, y que ello no fue tenido en cuenta por la sentencia apelada.

Apoyándose en esta afirmación pretende colocar la decisión adoptada en orden al despido, en el terreno de lo razonable y, por ende, dentro de lo causalmente ajustado a derecho.

Sin embargo, no obra en el expediente un solo comprobante que dé cuenta de alguna sanción aplicada. La circunstancia de que los días en los cuales el actor no trabajó hubiesen sido materia de descuentos en los recibos de sueldo, no permite inferir sanción disciplinaria alguna.

Solamente le notificación de la falta entendida como conducta contraria a derecho, la concesión del plazo de ley para efectuar el debido descargo, y la posterior comunicación fehaciente de la sanción, constituyen prueba suficiente de antecedente disciplinario. Ello es así, porque con la mecánica

descripta, el hecho es imputado con precisión, otorgando al trabajador la posibilidad de hacer valer su derecho de defensa.

El descuento de haberes sin sanción fehaciente, no permite tener por acreditada de manera incontrovertible inconducta alguna del dependiente.

A mayor abundamiento, para el hipotético caso de que se tratase de descuentos con base en ausencias al trabajo, las mismas tampoco permiten inferir que el trabajador no hubiese dado el correspondiente aviso.

Con base en lo expuesto, el agravio será rechazado.

6.2.- Falta de prueba de entrega del certificado en forma personal. Se queja la apelante sobre la valoración de las testimoniales, que en su concepto dan cuenta de que la empresa jamás recibió los certificados de manera personal y directa, tal como hubiese sido planteado por la actora.

La prueba testimonial es uno de los pilares fundamentales sobre la cual los jueces del trabajo sustentan sus decisorios al momento de determinar la existencia de los hechos controvertidos.

El Juez debe apreciar, según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos conducentes a corroborar o disminuir la fuerza de sus declaraciones testimoniales. Lo señalado se conjuga interpretativamente con lo establecido por el art. 390 del CCPC el cual establece que "Salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valorización de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa".

Se agravia la apelante de que no se ha acreditado que el actor entregó *"en mano"* el certificado que prueba su licencia, lo cual surgiría al menos indiciariamente de los testimonios.

Debo poner de relieve que no obstante que tal afirmación (la aludida entrega *"en mano"*) formó parte del planteo de la actora (cfr. fs. 111), el punto objetado por el apelante no es parte de la fundamentación de la sentencia apelada.

Me explico. En ningún pasaje de la sentencia, el Señor Juez de grado hace mención al hecho de haber tenido por fehacientemente acontecida la entrega de los certificados *"en mano"*, resultando ello fundamento del temperamento por el cual acoge la demanda.

En autos, la convicción judicial acerca de la antijuridicidad del despido producido no se asienta en la circunstancia de haber tenido por operada la entrega del certificado médico *"en mano"* del Señor M. en el domicilio del actor en la fecha indicada.

El Señor Juez de la primera instancia en ningún momento lo explicita ni surge de manera implícita de los Considerandos de la sentencia. Lo elementos que generan la convicción del Señor Juez *a quo*, no transitan ese derrotero.

En autos se debate sobre la procedencia de un despido en el cual aquellas inasistencias que se imputan como causal, se encuentran justificadas por un certificado médico cuya validez no ha sido controvertida con éxito por la demandada.

La entrega del certificado *"en mano"* en la fecha postulada por la actora y controvertida por la demandada, deja de tener peso normativo de cara a la valoración de la antijuridicidad del despido, cuando se toma nota que del expediente surge que no se trató de una situación en la que el principal desconociera o careciese de información acerca de la dolencia: la misma fue producto de un accidente de tránsito ocurrido el 12 de mayo de 2017. Es decir, que al día 23 de julio de ese año, el Sr. M. M. llevaba ya más de 70 días de licencia por enfermedad.

De lo señalado debe seguirse, que valoradas en su totalidad las probanzas ofrecidas, las ausencias del actor no fueron sorpresivas, ni pudieron ser consideradas *prima facie* injustificadas, dado que el actor venía de una larga licencia hasta ese momento plena y fehacientemente acreditada.

Por lo expuesto el agravio será desestimado.

6.3.- Extemporaneidad de la entrega del certificado. La apelante argumenta que el certificado médico que justifica las ausencias fue entregado extemporáneamente.

La suerte del cuestionamiento está sellada por consideraciones que guardan estrecha relación con los agravios tratados en los puntos anteriores.

El principal en estos autos, adopta como medida ante la inasistencia del dependiente, la más severa de las consecuencias previstas en el ordenamiento del trabajo.

Procuró fundar su temperamento, por un lado, en alegadas sanciones por inconductas de tenor similar acontecidas en el pasado, las cuales, tal como se hubiera puesto de relieve, más allá de postuladas, no fueron acreditadas en el expediente (ver: punto 6.1.- "Falta de valoración de los antecedentes"). Por otro lado, en la falta de justificación de las ausencias de los días posteriores al 23 de julio de 2017. Esto último, como producto de que no se habría probado que el certificado fue entregado en mano (lo que fue desestimado en el punto 6.2.- "Falta de prueba de entrega del certificado en forma personal"), y de que, la única entrega acreditada es muy posterior a la fecha del distracto.

La inteligencia de la quejosa no logra echar por tierra el fundamento de la sentencia, en tanto que su conducta al operar el despido no se ajusta a las concretas exigencias que el derecho laboral pone en cabeza del principal en circunstancias como las presentes.

Las ausencias del dependiente no pudieron tomar por sorpresa a la parte demandada, toda vez que venía de más de dos meses de licencia por accidente.

El despido arbitrado, sin que medien sanciones fehacientemente acreditadas, existiendo una licencia por accidente previa, la cual no ha sido desconocida en autos, y sin que haya existido intimación a retomar tareas o justificar inasistencias de manera previa al distracto, luce injustificado por contrariar el principio de *buena fe*.

Dado el carácter personal de la relación laboral, la buena fe adquiere singular relevancia en el ámbito del derecho del trabajo. Así, la Ley de Contrato de Trabajo establece que dicho principio se concrete en un deber recíproco de colaboración entre las partes. Por un lado, fidelidad del trabajador; por el otro, previsión del empleador.

El artículo 63 de la LCT dispone que "las partes están obligadas a obrar de buena fe, ajustando su conducta a lo que es propio de un buen empleador y de un buen trabajador, tanto al celebrar, ejecutar o extinguir el contrato o la relación de trabajo".

La valoración de las constancias probatorias que el Señor Juez de grado ha efectuado en los presentes autos, le ha permitido dentro de las facultades amplias y discrecionales con las que cuenta la jurisdicción para atribuir fuerza de convicción, arribar a la conclusión de que el despido ha sido injustificado, -con fundamento en que el obrar del dependiente no constituye injuria que justifique tal medida-, sin que la queja articulada en torno a la extemporaneidad de la entrega de los certificados resulte embate suficiente para revocar la sentencia.

Por lo expuesto, el agravio será desestimado.

7.- Conclusión. Corresponde en consecuencia hacer desestimar los planteos formulados en el memorial y confirmar la sentencia apelada en cuando ha sido materia de agravios.

8.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, D. y M. S.A. c. T. J. y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "F. L. C. S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "N., N. A. y otro c. O. S. F. A. y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado luego del rechazo de los agravios sobre los que se sustenta el recurso, corresponde la imposición de costas a la apelante vencida (Conf. art. 57 Ley XIV 1).

9. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de

apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de los letrados de la parte actora, abogada V. P. y abogado D. T., en conjunto, en el 30%, y a los letrados de la parte demandada, abogados D. G. L., J. I. y A. P., en su conjunto, en el 25%; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por el apelante, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones siguientes.

2. <u>Tratamiento de los agravios de la parte demandada</u>

a) Previo al ingreso del tratamiento de la cuestión de fondo, es menester recordar, que el agravio es la medida de la apelación. Es decir, que los tribunales de Alzada sufren en principio una doble limitación: la que resulta de la relación procesal que aparece con la demanda y contestación (congruencia) y la que el apelante haya querido imponerle en el recurso al formular sus agravios.

Por su lado vale señalar, que la expresión de agravios, constituye un acto de alegación. Este tipo de actos procesales tiene por objeto aportar al proceso datos de hecho y de derecho involucrados en el conflicto determinante de la pretensión, ya para introducirlos, ya para enjuiciar su valor. Esta última función la cumplen las alegaciones críticas y de esta naturaleza participa la expresión de agravios. Por ello, la fundamentación del recurso debe contener, esencialmente, una crítica o censura de las motivaciones de la sentencia apelada. La crítica debe ser concreta; esto es, precisa, dirigida a las argumentaciones desarrolladas en el fallo impugnado. Asimismo, la expresión de agravios debe ser razonada. No alcanza para superar el vallado del juicio de admisibilidad tanto del art. 60 de la Ley XIV N° 1 como del art. 268 del CPCC enunciar los errores que exhibe la sentencia impugnada; es necesario demostrarlos. En otras palabras, la crítica debe instalarse en la propia expresión de agravios. Por fin, el acto de alegación que analizamos, debe respetar los principios de la lógica.

Con tales premisas y teniendo presente que este Tribunal se ha guiado siempre por un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de la técnica recursiva exigida por el art. 268 de la ley adjetiva, por entender que tal directiva es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por la antes citada norma con la garantía de defensa en juicio, de raigambre constitucional, ingresaré al tratamiento de los agravios de la parte demandada.

b) El recurrente se agravia por la notoria injusticia y arbitrariedad a la hora de valorar la prueba de manera parcial.

Aun cuando los argumentos recursivos resultan más propios de una alegación sobre el mérito de la prueba cumplida y que se vale de reiteraciones que no aportan mayor convicción a sus dichos diré que no encuentro mérito para exigir una valoración de los antecedentes por inasistencias.

No ha logrado justificar la demandada una conducta constante para corregir lo que a su criterio han configurado "los antecedentes cuantiosos de inasistencias y llegadas tarde".

Es que no obra en el expediente constancia alguna que indique que las inasistencias al trabajo han generado esos antecedentes disciplinarios de la actora, esto es que la empresa procuró corregir la conducta del empleado y que el comportamiento renuente y repetitivo configuró un incumplimiento a su deber de prestación de servicios. Tampoco puedo dejar de inferir que las pérdidas del salario por esos días constituyeran ya una sanción adecuada, en un escenario en que el principio non bis in ídem debe necesariamente tenerse presente.

De modo que, por mayor vehemencia puesta, nada aporta para justificar la existencia de la secuencia disciplinaria a la que alude y la queja debe desestimarse.

c) En el otro aspecto de su apelación indicará que no se han valorado las declaraciones de J. M. y S. M. que dieron cuenta que la empresa nunca recibió los certificados de manera personal y directa como que luego dirá que el certificado médico que justificara las inasistencias fue presentado en forma extemporánea.

Lo que no puede sortear la recurrente es que el despido directo dispuesto por la empresa dio cuenta que *"Habiendo incurrido en seria violación a sus deberes laborales, teniendo en cuenta la licencia por enfermedad a Ud. Otorgada,*

conforme certificado médico suscripto por la Dra. I. V. en fecha 03/07/2017, finalizo el día 23/07/2017 sin que se haya reintegrado a sus tareas habituales en la Empresa, a lo que deben sumarse sus antecedentes consistentes en faltas injustificadas en fecha23/11/2016, 06/02/2017,13/03/2017,15/04/2017 y 22/04/2017 y las continuas y reiteradas llagadas tarde, todas y cada una de las cuales constan por Ud. Suscriptos en el libro rubricado de control de asistencia de personal de la Empresa, constituyendo los hechos descriptos incumplimientos que por su gravedad tornan imposible la continuidad del vínculo laboral, se determinó despedirlo por su exclusiva responsabilidad a partir del día de la fecha"

En los términos transcriptos y en orden al art. 242 LCT lo que se imputó es que a partir de la finalización de la licencia médica y cuyo origen no se ha discutido en autos, el Sr. M. M. no se reintegró a sus tareas habituales.

En modo alguno fue materia de decisión si el certificado médico fue presentado o no, por el contrario, se ha señalado en la sentencia que las declaraciones testimoniales de los Sres. J. y S. M. fueron imprecisas y de las mismas no logró "*vislumbrarse que una vez terminada la licencia médica del trabajador éste no concurrió a trabajar y no justificó las inasistencias una vez concluida dicha licencia*".

Por lo cual no acierta el apelante cuando consigna que no se valoraron sus declaraciones. Las mismas fueron apreciadas aun cuando se marcó que los testigos estaban comprendidos en las generales de la ley.

Tal como se indicará para la queja anterior no hay actividad de la demandada tendiente a aclarar la situación del Sr. M. M.

Como en cualquier tiempo del devenir del vínculo laboral, ambas partes deben ajustar su conducta a la buena fe (art. 63 LCT) y el empleador debe respetar la dignidad del trabajador.

M. M. venía cursando una licencia por un accidente sin nexo con su actividad laboral y había presentado la justificación médica que autorizaba sus inasistencias.

La empresa no invocó haber ejercido su facultad de efectuar un control y consecuentemente no puede cuestionar el certificado médico consignado en la Secretaría de Trabajo y no se valió de la alternativa de intimarlo a retomar tareas. Por su lado, tampoco ganó convicción la falta de aviso reprochada al actor y- más allá de la pretensa extemporaneidad de la entrega del certificado- está inequívocamente acreditado que las inasistencias con posterioridad al 23 de julio de 2017 estaban justificadas. *" Si se demuestra que el trabajador tenía una enfermedad inculpable en los días previos al distracto dispuesto por su empleador, que existió comunicación de la enfermedad aun cuando no se haya demostrado que presentase certificado médico y no se ejerció el control por parte de los médicos de la demandada, la decisión rescisoria denota un obrar precipitado pues no existió una violación voluntaria del dependiente a su deber de asistencia sino una discrepancia sobre la posibilidad de reintegro que no puede justificar la adopción de una medida extrema como la ruptura"*[Sala 1ª, 28/11/2000" R,R.I. v A. SA (DT 2001-A-984)].

Por lo brevemente expuesto, voy a concluir que la empresa demandada no ha logrado evidenciar el yerro en la valoración de las cuestiones fácticas ni en el derecho aplicado y consecuentemente debe confirmarse que el despido dispuesto por F. P. M. S.A. fue incausado y debe responder por las indemnizaciones que el mismo han generado.

3. Las costas en la Alzada deberán ser soportadas por la demandada vencida en el recurso (art.69 del CPCC). Los honorarios propuestos por el Dr. Julián E. Jalil se ajustan al mérito y resultado de la actividad profesional cumplida en esta instancia, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA de corresponder (art. 5,7 y 13 de la ley arancelaria).

Voto a la cuestión por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de agravios;
2. **IMPONER LAS COSTAS** a la parte demandada (Conf. art. 57 Ley XIV).
3. **REGULAR** los honorarios de los letrados de la parte actora, abogada V. P. y abogado D. T., en conjunto, en el 30%, y a los letrados de la parte demandada, abogados D. G. L., J. I. y A. P., en su conjunto, en el 25%; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).
4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Así lo voto

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

Conforme el sentido de mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Julián E. Jalil.
Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo E. Fiordelisi no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de septiembre de 2020.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de agravios;
2. **IMPONER LAS COSTAS** a la parte demandada (Conf. art. 57 Ley XIV).
3. **REGULAR** los honorarios de los letrados de la parte actora, abogada V. P. y abogado D. T., en conjunto, en el 30%, y a los letrados de la parte demandada, abogados D. G. L., J. I. y A. P., en su conjunto, en el 25%; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).
4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /20. SDL.